

Plato Magdalena, Octubre 20 de 2020.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA.

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. **RAD:** 2014-00028

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO PEÑARANDA DIAZ.

DEMANDADA: BELEN MARIA OSPINO CACERES.

CARLOS ANDRES PEÑARANDA IBARRA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Plato Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.081.910.506**. expedida en Plato Magdalena, con tarjeta profesional **N°- 236189** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS ANTONIO PEÑARANDA DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Plato Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.475.119**. De Barranquilla Atlántico, mediante el presente, me permito presentar recurso de reposición contra del auto calendado el 15 de Octubre de 2020, publicado en el estado del día 16 del mismo mes.

ANTECEDENTES:

1. Acorde con el artículo 446 del Código General del proceso, presenté actualización de la liquidación del crédito esto en el ejecutivo de la referencia, Dicha liquidación fue presentada el día 14 de Agosto de 2020.
2. Dicha actualización tenía como fin de que se incluyan los intereses de mora que se han causado en los últimos 26 meses hasta julio de 2020, teniendo como referencia la última actualización de la liquidación que fue aprobada el 25 de Julio de 2018.
3. El día 16 de Octubre de 2020, su despacho público en estado la providencia calendada 10 de diciembre del mismo año, en la cual resuelve no acceder a la actualización de la liquidación del crédito presentada por este servidor.
4. De igual forma ordena el remate del total del bien desconociendo la solicitud realizada por esta parte, en la cual pedimos se dé un fraccionamiento del bien para el remate con todos los requisitos del articulo 444 C.G.P.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

En atención a lo relatado en los antecedentes antes mencionados, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020, el cual sustento jurídicamente con los siguientes argumentos:

El fundamento jurisprudencial que sirve como sustento para tomar la decisión anteriormente citada, no es análogo a los hechos del presente caso, debido que en la sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, se lleva un proceso jurisdiccional contra una persona jurídica de derecho público, y no se concede por parte del fallador, la actualización del crédito, porque la entidad ejecutada ha realizado el pago coactivo de este por medio de un embargo y se encuentra a disposición del ejecutante, un título judicial para hacer efectiva la obligación y el tiempo que se pretende actualizar corresponde a la negligencia en el cobro de dicho título judicial que contiene el dinero del valor de la obligación.

“El ejecutante alegó que entre la fecha en que el Tribunal aprobó la liquidación del crédito y la entrega de los títulos judiciales con los que se pagó la obligación, transcurrieron 216 días que generaron intereses de mora que ameritan la reliquidación del crédito.” SENTENCIA 34175 DE DICIEMBRE 3 DE 2008.

Se cita el anterior aparte de la mencionada sentencia que sirvió a su despacho como argumento para fallar, en el cual se deja por sentado con claridad que el argumento jurisprudencial no es análogo al presente caso, en razón, que en el primero, se embarga sumas de dinero las cuales están a disposición del demandante, por lo que no se accede a la actualización de la liquidación, puesto que cesó la mora, debido que hay un título judicial consignado esperado hacerse efectivo por el demandante, por lo tanto no se puede seguir sancionando al demandado cuando ya la mora termino solo falta hacer efectivo el título judicial, lo que es negligencia del demandante y no culpa del demandado como lo menciona la sentencia.

En este mismo orden, en la presente ejecución jamás se ha dado pago alguno ni se tiene en su despacho título judicial pendiente de cobro por parte del ejecutante, por el contrario solo tenemos un proceso ejecutivo con un embargo de un bien inmueble, en estado de remate, no hay suma de dinero que permita aseverar que ha cesado la obligación y por ende la mora. Recordamos que el presente es un proceso ejecutivo por el no pago de una suma de dinero y que el cumplimiento de la obligación solo se dará con el pago del dinero adeudado, no se puede entender de manera equivocada que el mismo no está en mora por el simple hecho de que exista un ejecutivo en estado de remate, dicha mora solo cesará cuando se cancele la obligación pactada, la cual debió ser cancelada el día 5 de noviembre de 2013, por lo tanto, la ejecutada tiene a la fecha 7 años en mora, puesto que no ha cumplido la obligación con la cual se comprometió, que se desprende del título valor letra de cambio N°- 1 que dio origen a la presente ejecución.

Por otra parte, la mencionada sentencia citada no constituye precedente judicial para el fallador, puesto que es un fallo que proviene del Consejo de Estado y no de la Corte Suprema de Justicia, que es el superior jerárquico del cual tiene la obligación de aplicar el precedente vertical su despacho, además que, no se encuentran demostrado que esta sea una línea jurisprudencial o una sentencia de unificación de esta alta corte, que obligue a su aplicación como precedente, aquí solo vemos un aparte aislado y descontextualizado de una sentencia del consejo de estado para argumentar un auto en contra de la ley que es clara y ordena la

actualización de los créditos mientras estén en mora, todo esto sin olvidar las diferencias que yacen en el proceso ejecutivo civil y público.

En fundamento de lo anterior se cita el código general del proceso:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Fundamenta su despacho la decisión en que el no pago de la obligación no es imputable al deudor, argumentando que debe ser culpa del deudor para que se realice la actualización del crédito. Yerra nuevamente la decisión en este argumento, puesto que la mora es una situación cierta que solo cesa con el pago y si dicho pago no se ha realizado por que se incumplió por parte del deudor el contrato de mutuo en el cual se comprometió a realizar el pago el 5 de noviembre de 2013. Este simple hecho hace que toda la culpa del no cumplimiento de la obligación sea imputable al deudor y es este quien tiene la obligación de demostrar que no está en mora, es decir la carga de la prueba recae sobre él, puesto que la parte ejecutante ya demostró que la mora existe y no hay evidencia alguna del pago para demostrar el cese de la mora. Por lo que es una obligación de su despacho actualizar el crédito acorde las normas citadas, so pena de prevaricar.

Así como lo precisa el artículo 1608 del código civil

“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Acorde con la norma citada en el párrafo anterior, para el caso en estudio nos aplica la primera causal de mora del artículo 1608, en atención a que la demandada no ha cumplido su obligación de cancelar el valor adeudado al demandante, situación está, que la ubica en mora con relación al crédito adeudado a mi poderdante, esto teniendo en cuenta que se encuentra en mora desde el día 5 de noviembre de 2013 fecha en la cual se debió realizar el pago de la obligación al demandante, razón por la cual se presentó la demanda referenciada en el presente proceso, la mora cesa con el pago de la obligación, no existe legal ni jurisprudencialmente otra situación que cese la mora que no sea el cumplimiento de la obligación. Y si quien tiene la obligación no la cumple, como es el caso del presente proceso solo se le puede imputar la culpa del no cumplimiento a quien ha inobservado su obligación contractual, jamás al acreedor que está a esperas de que la obligación se cumpla.

Es de anotar, que con dicho auto en el cual se niega acceder a la liquidación del crédito, porque supuestamente la ejecutada no es culpable del no pago de la obligación, su despacho, en contravía de la ley y la jurisprudencia realizando una exoneración de los intereses de mora del deudor, lo que causa un detrimento al acreedor y la posible comisión de hechos punibles y faltas disciplinarias.

Por otra parte, en el auto recurrido el despacho ordena el remate total del bien inmueble embargado desconociendo la solicitud presentada hace ya más de 2 meses, por parte la parte ejecutante, en la cual se pide respetuosamente que el bien embargado sea dividido en lotes acorde al artículo 444 de C.G.P. en dicho auto no se hace mención a esta solicitud se omite por completo y se sigue el proceso como si la misma no hubiese existido.

Para concluir, se solicita al despacho revisar de manera detallada la sentencia que sirvió de argumento para negar la actualización de la liquidación del crédito, en cuanto a la no similitud del caso, en el entendido de que en dicha sentencia se habla del embargo de dinero en efectivo materializado en un título judicial que no ha Cobrado el acreedor y por lo que se dice que no existe culpa del deudor en el retraso del cobro del mismo, razón por la cual se niega seguir liquidando intereses de mora cuando ya la mora cesó por el pago, sin importar que el acreedor no realice el cobro, situación que no es la del presente proceso donde solo hay un proceso ejecutivo con un bien embargado, en estado de remate sin pago. De igual forma el fallador debe revisar la validez de dicha sentencia esto en cuanto no constituye precedente vertical de su despacho, por ser un fallo del Consejo de Estado, para finalizar se debe tener en cuenta que la demandada continua en mora con el acreedor y que dicha situación solo se superará con el pago de la

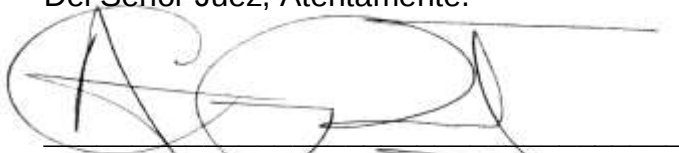
obligación el cual no se ha dado. Razones por la cuales se solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada a su despacho y sea tenida en cuenta la solicitud de loteo del bien inmueble para el remate.

PRETENCIONES DEL RECURSO:

- 1) Que se reponga el auto recurrido a través del presente recurso, y se apruebe la liquidación del crédito aportada por la aparte ejecutante en todas sus partes.
- 2) Se ordene el remate acorde a la solicitud de la parte ejecutante con la división en lotes.

En los presentes términos presento y someto a su consideración el recurso de reposición contra del auto calendado el 15 de Octubre de 2020.

Del Señor Juez, Atentamente.



CARLOS ANDRES PEÑARANDA IBARRA
C.C. 1.081.910.506. De Plato (Magdalena)
T.P. 236189. Del C.S.J.